



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0577-2004-AA/TC
JUNÍN
ROMALDO HERMIAS MÉNDEZ
DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Romaldo Hermias Méndez Durand contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 186, su fecha 16 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 5050-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de setiembre de 2001, que declaró improcedente su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, al aplicar el plazo de prescripción previsto por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846; y que se disponga el pago de reintegros, intereses, costas y costos. Manifiesta que padece de neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución, y que el plazo de prescripción se computa desde la fecha de ocurrencia del riesgo, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada alega que no existe medio probatorio alguno que demuestre que el accionante adquirió la incapacidad por enfermedad profesional durante la relación laboral con su empleadora, puesto que a la fecha en que se determinó que padecía de neumoconiosis tenía la condición de cesante. De otro lado, aduce que el demandante solo ha presentado un examen médico ocupacional emitido por un órgano incompetente, que no señala el porcentaje de incapacidad. Agrega que el plazo de prescripción para demandar este tipo de prestaciones ha transcurrido con exceso.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de agosto de 2003, declara fundada, en parte, la demanda estimando que, para el caso, el plazo de prescripción no debe entenderse desde la fecha de cese del trabajador, sino desde la ocurrencia del riesgo, pues la enfermedad le sobrevino después de su cese, razón por la cual procede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar su pretensión, de conformidad con el artículo 56° del Reglamento del Decreto Ley N.° 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que para establecer el derecho del actor se requiere de una vía procesal más lata donde se actúen medios probatorios, más aún cuando el certificado médico que se adjunta en la demanda no indica el grado de incapacidad.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se declare inaplicable la resolución que le denegó la pensión de renta vitalicia en aplicación del plazo de prescripción fijado por el artículo 13° del Decreto Ley N.° 18846, y que se ordene el pago de los reintegros correspondientes, de los intereses, y de las costas y los costos procesales. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Respecto de la enfermedad profesional *neumoconiosis*, este Tribunal, en la STC 1008-2004-AA, ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad que esta genera, y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme evoluciona la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral que ella produce.
4. En atención a lo alegado por la demandada para denegar la pensión vitalicia, debe precisarse que el Decreto Ley N.° 18846 contiene dos presupuestos legales para la aplicación del plazo de prescripción, a saber:
 - a) El primero, referido a contabilizar el plazo a partir del “acaecimiento del riesgo”, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional, que, en el caso, es a partir del 5 de julio de 2002.
 - b) El segundo, dirigido a computar el citado plazo a partir de la fecha de cese, cuando el trabajador continúa laborando a pesar de haberse determinado la incapacidad o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, resulta aplicable el primer presupuesto (artículo 13° del Decreto Ley N.° 18846), toda vez que la detección de la enfermedad profesional se produjo con posterioridad a su cese.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado la correspondiente documentación, la cual ha evaluado este Tribunal, determinando lo siguiente:
 - a) Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se acredita que el demandante trabajó como timbrero de 1.^a en el Departamento de Mina, desde el 5 de setiembre de 1975 hasta el 15 de abril de 1996.
 - b) En el examen médico ocupacional practicado por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 5 de julio de 2002, consta que adolece de neumoconiosis en tercer estadio de evolución (2/3), en concordancia con la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), edición 1980.
7. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 191° ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el examen médico ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fojas 16, acredita suficientemente la enfermedad profesional que padece el recurrente, lo que se condice con el documento presentado a fojas 44 del cuaderno del Tribunal. En consecuencia, en este caso no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, dado que el demandante requiere atención prioritaria e inmediata por su condición de enfermo.
8. Aun cuando en el referido examen médico no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de las normas citadas anteriormente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Total Permanente* no inferior al 66.6 %, definida de esta manera por el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Por consiguiente, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente de, por lo menos, 70%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el demandante en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
11. En consecuencia, al haberle denegado la demandada el derecho de percibir una renta vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho fundamental a la pensión, contemplado en el artículo 11º de nuestra Carta Política y que debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º de la Constitución.
12. Respecto de los devengados reclamados, también resulta procedente amparar tal pretensión por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada. Asimismo, deben abonarse los intereses legales generados, en aplicación del artículo 1246º del Código Civil.
13. En cuanto al pago de los costos y las costas procesales, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la parte demandada está obligada solo al pago de los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 005050-2001-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la ONP le otorgue al demandante la pensión correspondiente por enfermedad profesional, a partir de la fecha de determinación de la misma, esto es, el 5 de julio de 2002, así como el pago de los devengados con arreglo a ley, y de los costos correspondientes.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)